

TÍTULO I
PROTECCIÓN EN LÍNEA DE LOS MENORES

Artículo 1

Refuerzo de las competencias de la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital en materia de protección en línea de los menores

Artículo 1

El artículo 10 de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, sobre la confianza en la economía digital, se sustituye por las disposiciones siguientes:

« *Artículo 10.* - I. La Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital velará por que los contenidos pornográficos puestos a disposición del público a través de un servicio de comunicación en línea no puedan ser accesibles para los menores.

A tal fin, previa consulta a la Comisión nacional de informática y libertades, elaborará un repositorio general que determinará los requisitos técnicos que deben cumplir los sistemas de verificación de edad establecidos para el acceso a los servicios públicos de comunicación en línea que pongan a disposición del público contenidos pornográficos, en lo que respecta a la fiabilidad del control de la edad de los usuarios y al respeto de su privacidad.

II. - La Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital podrá notificar a una persona cuya actividad consista en publicar un servicio público de comunicación en línea que permita el acceso a contenidos pornográficos cumplir, en el plazo de un mes, el repositorio a que se refiere el apartado I, párrafo segundo.

Cuando la persona incumpla la notificación al expirar dicho plazo, la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital podrá, en las condiciones establecidas en el artículo 42-7 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación, imponer una sanción pecuniaria.

El importe de la sanción tendrá en cuenta la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, así como, en su caso, los beneficios derivados de dicha infracción y las infracciones cometidas anteriormente. La sanción así impuesta no podrá superar los 75 000 EUR o el 1 % del volumen de negocios mundial, excluidos los impuestos del ejercicio anterior, el importe que sea mayor. Este máximo se incrementará a 150 000 EUR o al 2 % del volumen de negocios mundial, excluidos los impuestos, si la infracción se repite en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que la primera decisión de sanción haya sido definitiva.

Las sanciones pecuniarias se recaudan como las deudas del Estado ajenas al impuesto y al dominio.».

Artículo 2

El artículo 23 de la Ley n.º 2020-936, de 30 de julio, sobre protección de las víctimas de violencia doméstica, se sustituye por las siguientes disposiciones:

« *Artículo 23* - I. Cuando compruebe que una persona cuya actividad consiste en publicar un servicio público de comunicación en línea permite a los menores acceder a contenidos pornográficos infringiendo el artículo 227-24 del Código Penal, el presidente de la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital lo notificará mediante una carta motivada de observaciones, entregada por cualquier medio apropiado para establecer la fecha de su recepción. El destinatario de dicho escrito de observaciones dispone de quince días para presentar sus alegaciones.

Al expirar dicho plazo y cuando considere que se caracterizan los hechos descritos en el apartado anterior, el presidente de la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital podrá, mediante decisión motivada, notificar al interesado para que adopte cualquier medida con el fin de impedir que los menores accedan al contenido incriminado. Este requerimiento judicial irá acompañado de un período de ejecución que no podrá ser inferior a quince días. Se pone simultáneamente en conocimiento de los proveedores de servicios de acceso a internet en el sentido del artículo 6, apartado I, punto 1, de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, sobre la confianza en la economía digital.

II. - En caso de no ejecución del requerimiento previsto en el apartado I del presente artículo, la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital podrá notificar a los proveedores de servicios de acceso a internet, por cualquier medio apropiado para determinar la fecha de recepción, las direcciones de correo electrónico de los servicios públicos de comunicación en línea que hayan sido objeto del procedimiento descrito en el apartado I, así como de aquellos servicios que incluyan el mismo contenido, en su totalidad o sustancialmente y que tengan los mismos medios de acceso. Estas personas deben impedir el acceso a estas direcciones en un plazo de 48 horas. No obstante, ante la falta de puesta a disposición por parte de la persona que publique el servicio público de comunicación en línea de la información a que se refiere el artículo 1-1 de la Ley de 21 de junio de 2004 antes mencionada, la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital podrá efectuar la notificación prevista en el presente apartado II sin haber aplicado el procedimiento previsto en el apartado I.

La Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital también podrá notificar a las direcciones de correo electrónico de estos servicios públicos de comunicación en línea, así como a los servicios que incluyan el mismo contenido, en su totalidad o sustancialmente y que tengan los

mismos medios de acceso, a los motores de búsqueda o directorios, que disponen de un plazo de cinco días para interrumpir la referencia del servicio público de comunicación en línea.

Las medidas previstas en el presente apartado II tendrán una duración máxima de veinticuatro meses. Su necesidad se volverá a evaluar, ya sea de oficio o previa solicitud, al menos cada doce meses. Cuando los hechos mencionados en el apartado I, párrafo primero, dejen de estar constituidos, la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital notificará inmediatamente a los destinatarios las notificaciones previstas en el presente apartado II del levantamiento de dichas medidas.

La Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital publicará cada año un informe de actividad sobre las condiciones de ejercicio y los resultados de su actividad, en el que se especificará, en particular, el número de decisiones de requerimiento y el seguimiento de las mismas, así como el número de direcciones de correo electrónico que hayan sido objeto de una medida de bloqueo de acceso o de exclusión de la lista. Este informe se presentará al Gobierno y al Parlamento.

III.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos L. 521-1 y L. 521-2 del Código de justicia administrativa, las personas mencionadas en los apartados I y II podrán solicitar al presidente del Tribunal Administrativo o al magistrado delegado por este último que anule las medidas mencionadas en los apartados I y II del presente artículo en un plazo de cinco días a partir de su recepción.

La legalidad de la notificación se decidirá en el plazo de un mes a partir de la remisión. La vista es pública. Se lleva a cabo sin ninguna presentación del ponente público.

Podrán interponerse recursos contra las sentencias dictadas de conformidad con los dos párrafos anteriores en un plazo de diez días a partir de su notificación. En ese caso, la jurisdicción de apelación decidirá en el plazo de tres meses a partir de su remisión.

IV. - En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital podrá imponer una sanción pecuniaria, en las condiciones previstas en el artículo 42-7 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación.

No obstante, no podrá imponerse ninguna sanción cuando, por motivos de fuerza mayor o de imposibilidad de hecho que no le sean imputables, el interesado no pueda cumplir la obligación que se le impone o cuando se haya iniciado el procedimiento previsto en el apartado III, siempre que no haya sido objeto de una decisión definitiva.

El importe de la sanción tendrá en cuenta la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, así como, en su caso, los beneficios derivados de dicha infracción y las infracciones cometidas anteriormente. En caso de

incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado I, el importe de la sanción no podrá superar la suma de 250 000 EUR o una cantidad equivalente al 4 % del volumen de negocios mundial, excluidos los impuestos, el importe que sea mayor. Este máximo se incrementará a 500 000 EUR o al 6 % del volumen de negocios mundial, excluidos los impuestos, si la infracción se repite en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que la primera decisión sancionadora haya adquirido firmeza.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado II, el importe de la sanción no podrá superar la suma de 75 000 EUR o una cantidad equivalente al 1 % del volumen de negocios mundial, excluidos los impuestos, el importe que sea mayor. Este máximo se incrementará a 150 000 EUR o al 2 % del volumen de negocios mundial, excluidos los impuestos, si la infracción se repite en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que la primera decisión de sanción haya sido definitiva.

Cuando se imponga una sanción administrativa con arreglo al presente artículo a la misma persona y se imponga una sanción penal sobre la base de los mismos hechos, el importe total de las sanciones impuestas no excederá del máximo legal máximo de las sanciones en que se haya incurrido.

Las sanciones pecuniarias se recuperan como las deudas del Estado ajenas al impuesto y al dominio.

V. - Los agentes de la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital podrán, si han sido especialmente autorizados a tal efecto por la autoridad y entes jurados en las condiciones establecidas por un decreto del Consejo de Estado, informar que un servicio público de comunicación en línea permite a los menores acceder a contenidos pornográficos.

VI. - Las condiciones de aplicación del presente artículo se especificarán mediante decreto del Consejo de Estado.».

Penalización por incumplimiento en el plazo de veinticuatro horas de una solicitud de la autoridad administrativa para eliminar contenido de pornografía infantil

Artículo 3

Después del artículo 6-1-5 de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, relativa a la confianza en la economía digital, los artículos 6-2, 6-2-1 y 6-2-2 se redactan como sigue:

« *Artículo 6-2.* - I. - Si un proveedor de servicios de alojamiento de datos nunca ha sido objeto de una solicitud con arreglo al artículo 6-1 para la

retirada de una imagen o representación de menores de carácter pornográfico que entren en el ámbito de aplicación del artículo 227-23 del Código Penal, la autoridad administrativa a que se refiere el artículo 6-1 proporcionará a dicha persona información sobre los procedimientos y plazos aplicables, al menos doce horas antes de emitir la solicitud de retirada.

II. - Si la persona a que se refiere el apartado I del presente artículo no puede dar cumplimiento a una solicitud de retirada por motivos de fuerza mayor o imposibilidad de hecho que no le sean imputables, informará de ello a la autoridad administrativa que emitió la solicitud de retirada sin demora indebida.

El plazo a que se refiere el artículo 6-1, párrafo segundo, comenzará a correr tan pronto como hayan dejado de existir los motivos mencionados en el párrafo primero del presente apartado.

Si la persona a que se refiere el apartado I del presente artículo no puede dar cumplimiento a una solicitud de retirada, debido a que esta contiene errores manifiestos o no contiene información suficiente para su ejecución, informará de ello sin demora indebida a la autoridad administrativa que haya emitido la solicitud de retirada.

El plazo especificado en el artículo 6-1, párrafo segundo, comenzará a correr tan pronto como el proveedor de servicios de alojamiento de datos haya recibido las aclaraciones necesarias.

III. - Cuando un proveedor de servicios de alojamiento de datos suprima una imagen o representación de menores de carácter pornográfico que entren en el ámbito de aplicación del artículo 227-23 del Código Penal, informará de ello al proveedor de contenidos lo antes posible, especificando los motivos que llevaron a la eliminación de la imagen o representación y los derechos a su disposición para impugnar la solicitud de retirada ante la jurisdicción administrativa competente. Asimismo, le enviará una copia de la solicitud de retirada.

Artículo 6-2-1. - I. - El hecho de que los proveedor de servicios de alojamiento no retiren imágenes o representaciones de menores de carácter pornográfico a que se refiere el artículo 227-23 del Código Penal en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud de expulsión prevista en el artículo 6-1 se sancionará con una pena de prisión de un año y una multa de 250 000 EUR.

Cuando la infracción definida en el párrafo primero sea cometida habitualmente por una persona jurídica, el importe de la multa podrá aumentarse al 4 % de su volumen de negocios mundial, excluidos los impuestos del ejercicio anterior.

II. - Las personas jurídicas declaradas penalmente responsables, en las condiciones establecidas en el artículo 121-2 del Código Penal, por los

delitos definidos en el apartado I, además de la sanción con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 131-38 del mismo Código, estarán sujetas a las sanciones previstas en los artículos 131-39, apartados 2 y 9, del mismo Código. La prohibición prevista en el mismo artículo 131-39, apartado 2, se impondrá por un período máximo de cinco años y se referirá a la actividad profesional durante la cual o con motivo de la cual se cometió el delito.

Artículo 6-2-2. - I. - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos L. 521-1 y L. 521-2 del Código de justicia administrativa, los proveedores de servicios de alojamiento de datos y los proveedores de contenidos afectados por una solicitud con arreglo al artículo 6-1 de la presente Ley para la retirada de una imagen o representación de menores de carácter pornográfico que entren en el ámbito de aplicación del artículo 227-23 del Código Penal y la personalidad cualificada a que se refiere el artículo 6-1 de la presente Ley podrán solicitar al presidente del Tribunal Administrativo o al magistrado delegado por él la cancelación de esta solicitud, en un plazo de 48 horas a partir de la recepción o, en el caso del proveedores de contenidos, del momento en que el proveedor del servicio de alojamiento le informe de la retirada de los contenidos.

II. - Se adoptará una decisión sobre la legalidad de la eliminación del requerimiento en un plazo de 72 horas a partir de la remisión. La vista es pública. Se lleva a cabo sin ninguna presentación del ponente público.

III. - Las sentencias sobre la legalidad de la decisión de conformidad con el apartado I del presente artículo podrán ser recurridas en un plazo de diez días a partir de su notificación. En este caso, la jurisdicción de apelación decidirá en el plazo de un mes a partir de su remisión.

IV. - Las modalidades de aplicación del presente artículo se especificarán mediante decreto del Consejo de Estado.».

TÍTULO II **PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS EN EL ENTORNO DIGITAL**

Artículo 4

I. - La Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación, se modifica como sigue:

1. Después del artículo 42, párrafo primero, se añade un nuevo párrafo como sigue:

« Los editores y distribuidores de servicios de comunicaciones audiovisuales, los operadores de redes de satélite y los proveedores de servicios técnicos que utilicen dichas personas podrán recibir una

notificación formal para que cumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones adoptadas sobre la base del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativas a la prohibición de la difusión de contenidos de servicios de comunicación audiovisual.».

2. En el artículo 42-10, párrafo primero, frase primera, después de las palabras «de la presente Ley» se añaden las palabras «o reglamentación europea adoptada sobre la base del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativo a la prohibición de la difusión de contenidos de los servicios de comunicación audiovisual».

II. - El artículo 11 de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, relativa a la confianza en la economía digital, se sustituye por las disposiciones siguientes:

« *Artículo 11.* - I. - La Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital podrá notificar a cualquier persona mencionada en el artículo 1-1, apartado I, de la presente Ley que retire el contenido o que ponga fin a la difusión de contenidos que contravengan las disposiciones adoptadas sobre la base del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre la prohibición de la difusión de contenidos de las personas sujetas a las sanciones. El destinatario del requerimiento dispone de un plazo de 72 horas para presentar sus observaciones.

II. - Una vez expirado este plazo y en caso de incumplimiento, la autoridad podrá notificar a los proveedores de servicios de acceso a internet la lista de direcciones de correo electrónico de los servicios públicos de comunicación en línea que alojan o difunden contenidos de las personas que han sido objeto de la notificación, de modo que puedan impedir el acceso a dichas direcciones sin demora. Sin embargo, ante la falta de elementos de identificación de las personas a que se refiere el artículo 1-1, apartado I, de la presente Ley, la autoridad podrá efectuar dicha notificación sin solicitar previamente la retirada o el cese de la difusión de contenidos en las condiciones establecidas en el mismo apartado I.

La autoridad también podrá notificar a los motores de búsqueda o directorios de direcciones electrónicas cuyo contenido infrinja las disposiciones a que se refiere el apartado I del presente artículo, que adoptarán todas las medidas apropiadas para poner fin a su referencia.

III. - La autoridad podrá actuar por iniciativa propia o a petición del ministerio fiscal o de cualquier persona física o jurídica.

IV. - En caso de incumplimiento de la obligación de retirar el contenido o de poner fin a la difusión de los contenidos mencionados en el apartado I, la autoridad podrá imponer una sanción pecuniaria contra el responsable de la infracción, en las condiciones previstas en el artículo 42-7 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación, cuyo importe, determinado en función de la gravedad de la

infracción, no podrá superar el 4 % del volumen de negocios, excluidos los impuestos alcanzados durante el último ejercicio, calculado en un período de doce meses o, ante la falta de volumen de negocios, 250 000 EUR. Este máximo se incrementará al 6 % si la infracción se repite en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que la primera decisión sancionadora haya adquirido firmeza o, ante la falta de volumen de negocios, a 500 000 EUR. El incumplimiento de la obligación de impedir el acceso a las direcciones notificadas o de adoptar cualquier medida útil destinada a poner fin a la referencia del servicio público de comunicaciones en línea con arreglo al apartado II, párrafo segundo, podrá ser sancionado en las mismas condiciones. En este último caso, la sanción no podrá exceder del 1 % del volumen de negocios, excluidos los impuestos, en el último ejercicio, calculado a lo largo de un período de doce meses o, ante la falta de volumen de negocios, de 75 000 EUR. Este máximo se incrementará al 2 % si la infracción se repite en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que la primera decisión sancionadora haya adquirido firmeza o, ante la falta de volumen de negocios, a 150 000 EUR.

Cuando se imponga una sanción administrativa a la misma persona en virtud del presente artículo y una sanción penal con arreglo al artículo 459 del Código aduanero sobre la base de los mismos hechos, el importe total de las sanciones impuestas no excederá del máximo legal máximo de las sanciones contraídas.».

Artículo 5

I. – Se restablece el artículo 131-35-1 del Código Penal:

« *Artículo 131-35-1.* – I. – Para las infracciones a que se refiere el apartado II del presente artículo, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, como sanción adicional, la suspensión, por un período no superior a seis meses, de la cuenta de acceso al servicio de plataforma en línea, tal como se define en el artículo 6, apartado I, punto 4, de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio, relativa a la confianza en la economía digital, que se utilizó para cometer la infracción. Cuando la persona es un delincuente reincidente, este período puede extenderse a un año.

La condena a que se refiere el párrafo primero se notificará al proveedor de servicios de plataforma en línea en cuestión. A partir de la fecha de esta notificación y durante la ejecución de la pena, esta bloqueará la cuenta suspendida y aplicará medidas para bloquear cualquier otra cuenta que tenga el condenado para acceder a su servicio e impedir la creación de nuevas cuentas por parte del condenado. El hecho de que el proveedor no bloquee la cuenta suspendida se castiga con una sanción de 75 000 EUR.

Para la ejecución de la sanción adicional a que se refiere el párrafo primero, y no obstante lo dispuesto en el artículo 702-1, párrafo tercero, del Código Procesal Penal, la primera solicitud de prórroga de dicha pena podrá ser presentada por el condenado ante la jurisdicción competente

después de un período de tres meses a partir de la resolución inicial de condena.

II. - Las infracciones por las que se incurre en esta pena adicional son las siguientes:

1) las infracciones previstas en los artículos 222-33, 222-33-2-1, 222-33-2-2, 222-33-2-3 y en el artículo 222-33-3, punto 2, del presente Código;

2) las infracciones previstas en los artículos 225-4-13, 225-5 y 225-6 del presente Código;

3) las infracciones previstas en los artículos 227-23 y 227-24 del presente Código;

4) la infracción prevista en el artículo 421-2-5 del presente Código;

5) las infracciones previstas en el artículo 24, párrafos séptimo y octavo, y el artículo 24 *bis* de la Ley, de 29 de julio de 1881, sobre la libertad de prensa.».

Artículo 6

El artículo 12 de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, relativa a la confianza en la economía digital, se sustituye por las disposiciones siguientes:

« *Artículo 12 - I.* - Cuando uno de sus agentes especialmente designados y autorizados constate que un servicio de comunicación pública en línea está manifiestamente destinado a realizar operaciones constitutivas de las infracciones contempladas en los artículos 226-4-1, 226-18 y 323-1 del Código Penal y en el artículo L. 163-4 del Código Monetario y Financiero, la autoridad administrativa informará a la persona cuya actividad sea publicar el servicio de comunicación pública en línea en cuestión, siempre que haya puesto a su disposición la información mencionada en el artículo 1-1 de la presente Ley, de dicha constatación, de la medida cautelar mencionada en el párrafo tercero siguiente adoptada contra ella, y le invitará a presentar sus observaciones en un plazo de cinco días.

Al mismo tiempo, la autoridad administrativa notificará la dirección de dicha persona a los proveedores de navegadores de internet en el sentido del artículo 2, punto 11, del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital, a efectos de la aplicación de medidas de protección.

La persona que reciba una notificación adoptará sin demora, como medida cautelar, cualquier medida útil consistente en mostrar un mensaje que advierta al usuario del riesgo de daños sufridos en caso de acceso a esta dirección.

Esta medida de protección se aplicará durante un período de siete días.

Cuando la autoridad administrativa, en su caso después de haber tenido conocimiento de las observaciones de la persona cuya actividad sea publicar el servicio de comunicación pública en línea en cuestión, considere que la constatación a que se refiere el párrafo primero ya no es válida, pedirá sin demora a las personas a las que se dirija una notificación para poner fin inmediatamente a las medidas cautelares.

II. - Cuando la persona cuya actividad consiste en publicar el servicio de comunicación pública en línea en cuestión no haya puesto a disposición la información a que se refiere el artículo 1-1 de la presente Ley, cuando no permita que se contacte con ella o cuando al término del plazo a que se refiere el apartado I, párrafo primero, en su caso después de que dicha persona haya presentado sus observaciones, resulte que la declaración a que se refiere el apartado I, párrafo primero, sigue siendo válida, la autoridad administrativa podrá, mediante decisión motivada, ordenar a los proveedores de navegadores de internet en el sentido del artículo 2, punto 11, del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital, a los proveedores de servicios de acceso a internet o a los proveedores de sistemas de resolución de nombres de dominio que adopten todas las medidas adecuadas para impedir el acceso a la dirección de este servicio y que muestren un mensaje advirtiendo a los usuarios del riesgo de sufrir daños si intentan acceder a él durante un período máximo de tres meses.

Al término del plazo previsto en el párrafo primero, la medida destinada a impedir el acceso a la dirección del servicio podrá prorrogarse a un máximo de seis meses con la aprobación de la persona cualificada a que se refiere el apartado III. Podrá prescribirse un período adicional de seis meses con arreglo al mismo procedimiento.

A efectos del párrafo primero, se entenderá por proveedor de sistemas de resolución de nombres de dominio toda persona que preste un servicio que permita la traducción de un nombre de dominio en un número único que identifique un dispositivo conectado a internet.

Esta decisión será notificada, sin perjuicio de la reserva mencionada en el apartado I, párrafo primero, a la persona cuya actividad consista en publicar el servicio de comunicación en línea al público en cuestión.

La autoridad administrativa podrá solicitar en cualquier momento a las personas a que se refiere el párrafo primero del presente apartado II que pongan fin a las medidas mencionadas en el mismo párrafo cuando resulte que la constatación en la que se basaron ya no es válida.

III. - La autoridad administrativa transmitirá sin demora las solicitudes mencionadas en los apartados I y II, así como las direcciones de correo electrónico de los servicios de comunicación en línea en cuestión, a una

persona cualificada designada en su seno por la autoridad francesa de protección de datos durante el período de su mandato en el seno del Comité. La persona cualificada se asegurará de que las medidas están justificadas y de que se cumplen las condiciones para establecer, actualizar, comunicar y utilizar la lista de direcciones de correo electrónico de que se trate. Podrá remitir el asunto al Colegio de la Comisión nacional de informática y libertades cuando la emisión lo justifique. Podrá en cualquier momento ordenar a la autoridad administrativa que ponga fin a las medidas que haya adoptado sobre la base de los apartados I y II.».

TÍTULO III
**REFUERZO DE LA CONFIANZA Y LA COMPETENCIA EN LA
ECONOMÍA DE LOS DATOS**
CAPÍTULO I
**PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES ENTRE EMPRESAS EN EL MERCADO DE LA
INFORMÁTICA EN LA NUBE**

Artículo 7

Después del artículo L. 442-11 del Código de Comercio, se añade el artículo L. 442-12 como sigue:

« *Artículo L. 442-12;* - I. - A los efectos del presente artículo, se aplicarán las siguientes definiciones:

1) “servicio de informática en la nube”: un servicio digital que permite el acceso a un conjunto flexible y variable de recursos informáticos que pueden compartirse;

2) “crédito de informática en la nube”: una cantidad de créditos ofrecidos por un proveedor de servicios de informática en la nube a sus usuarios y utilizables en sus diversos servicios.

II. - Un proveedor de servicios de informática en la nube puede conceder un crédito de informática en la nube a una persona dedicada a actividades de producción, distribución o servicios solo por un período de tiempo limitado. El período máximo de validez de este crédito y las condiciones para su posible renovación al expirar este plazo se especifican por decreto del Consejo de Estado.

III. - Se prohibirá a cualquier proveedor de servicios de informática en la nube cobrar, en el contexto de los contratos celebrados por el mismo con una persona dedicada a actividades de producción, distribución o servicios, tasas por la transferencia de datos a la infraestructura de esa persona o a los puestos a disposición, directa o indirectamente, por otro proveedor, con excepción de los costes de migración relacionados con el cambio de proveedor.

IV. - Toda celebración de un contrato que incumpla lo dispuesto en los apartados II y III será sancionada con una sanción administrativa cuyo importe no podrá exceder de 200 000 EUR para una persona física y un millón de euros para una persona jurídica. La sanción máxima en que se incurra se incrementará a 400 000 EUR para una persona física y dos millones de euros para una persona jurídica, si la infracción se repite en un plazo de dos años a partir de la fecha en que la primera decisión de sanción haya adquirido firmeza.».

CAPÍTULO II

INTEROPERABILIDAD DE LOS SERVICIOS DE INFORMÁTICA EN LA NUBE

Artículo 8

I. - A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- 1) “servicio de informática en la nube”: el servicio definido en el artículo L. 442-12, punto 1, del Código de Comercio;
- 2) “activos digitales”: todos los elementos de formato digital en los que el usuario de un servicio de informática en la nube tiene derecho de uso, incluidos los activos que no están incluidos en el ámbito de su relación contractual con el servicio de informática en la nube. Estos activos incluyen, en particular, datos, aplicaciones, máquinas virtuales y otras tecnologías de virtualización, como los contenedores;
- 3) “equivalencia funcional”: un nivel mínimo de funcionalidad garantizado en el entorno de un nuevo servicio de informática en la nube después de la migración, a fin de garantizar que los usuarios utilicen los elementos esenciales del servicio en los mismos niveles de rendimiento, seguridad, resiliencia operativa y calidad que el servicio original en el momento de la resolución del contrato.

II. - Los proveedores de servicios de informática en la nube garantizarán la conformidad de sus servicios con los requisitos esenciales:

- 1) interoperabilidad, en condiciones de seguridad, con los servicios del usuario o con los prestados por otros proveedores de informática en la nube para el mismo tipo de funcionalidad;
- 2) la portabilidad de los activos digitales, en condiciones de seguridad, a los servicios del usuario o a los prestados por otros proveedores de informática en la nube que cubran el mismo tipo de funcionalidades;
- 3) la libre prestación a los usuarios y terceros proveedores de servicios designados por estos usuarios de ambas interfaces de programación de aplicaciones necesarias para la aplicación de la interoperabilidad y la portabilidad a que se refieren los puntos 1 y 2, así como información suficientemente detallada sobre el servicio de informática en la nube en

cuestión para permitir a los usuarios o servicios de terceros proveedores comunicarse con este servicio.».

Artículo 9

I. - La Autoridad reguladora de comunicaciones electrónicas, correos y distribución de prensa especificará las normas y los procedimientos para aplicar los requisitos a que se refiere el artículo 8, apartado II, en particular mediante la emisión de especificaciones abiertas de interoperabilidad y portabilidad. Con este fin, podrá pedir a uno o varios organismos de normalización que le hagan propuestas.

La Autoridad también podrá especificar el contenido y el modo de aplicación del requisito a que se refiere el mismo artículo 8, punto 3.

II. - Los proveedores de servicios de informática en la nube cumplirán las obligaciones a que se refiere el artículo 8, apartado II, especificadas, en su caso, por las decisiones de la autoridad a que se refiere el presente apartado I, en un plazo establecido por dicha autoridad.

Publicarán y actualizarán periódicamente una oferta de referencia técnica de interoperabilidad en la que se especifiquen las condiciones para el cumplimiento de sus servicios con las obligaciones mencionadas anteriormente.

III. - Los proveedores de servicios de informática en la nube cuyos servicios correspondan a recursos informáticos flexibles y variables limitados a elementos de infraestructura como servidores, redes y recursos virtuales necesarios para el funcionamiento de la infraestructura, sin proporcionar acceso a los servicios, programas informáticos y aplicaciones operativas almacenados, procesados o desplegados en dichos elementos de infraestructura, adoptarán las medidas a su alcance para facilitar la equivalencia funcional en el uso del servicio de destino, cuando cubra el mismo tipo de funcionalidades.

IV. - Las condiciones de aplicación del presente artículo se especificarán mediante decreto.

Artículo 10

I. - La Autoridad reguladora de comunicaciones electrónicas, correos y distribución de prensa podrá, de manera proporcional a los requisitos relacionados con el desempeño de sus funciones, y sobre la base de una decisión motivada:

1) recoger de las personas físicas o jurídicas que presten servicios de informática en la nube la información o los documentos necesarios para

garantizar el cumplimiento por dichas personas de las obligaciones a que se refieren el artículo 8, apartado II, y el artículo 9, apartados II y III;

2) realizar estudios entre estas mismas personas.

Estos estudios se llevarán a cabo de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo L. 32-4, apartados II a IV, y en el artículo L. 32-5 del Código de las comunicaciones postales y electrónicas.

La Autoridad velará por que la información recopilada en virtud del presente artículo no se divulgue cuando esté protegida por un secreto contemplado en los artículos L. 311-5 a L. 311-8 del Código de relaciones entre el público y la administración.

II. - En caso de desacuerdo sobre las condiciones de aplicación de las obligaciones a que se refiere el apartado I, punto 1, del presente artículo, los litigios podrán remitirse a la Autoridad reguladora de comunicaciones electrónicas, correos y distribución de prensa en las condiciones establecidas en el artículo L. 36-8 del Código de comunicaciones postales y electrónicas.

Su decisión motivada especificará las condiciones técnicas y financieras para el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.

III. - La Autoridad reguladora de comunicaciones electrónicas, correos y distribución de prensa podrá, por iniciativa propia o a petición del ministro responsable de lo digital, una organización profesional, una asociación de usuarios autorizada o cualquier persona física o jurídica interesada, sancionar el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 8, apartado II, y en el artículo 9, apartados II y III, que considere de un proveedor de servicios de informática en la nube.

Esta facultad de sanción se ejercerá en las condiciones establecidas en el artículo L. 36-11 del Código de comunicaciones postales y electrónicas. No obstante lo dispuesto en el apartado III, párrafos décimo, undécimo y duodécimo del presente artículo, el grupo restringido de la autoridad a que se refiere el artículo L. 130 del mismo Código podrá imponer una sanción pecuniaria al proveedor de servicios de informática en la nube en cuestión, cuyo importe sea proporcional a la gravedad de la infracción y a los beneficios derivados de la misma, pero no podrá superar el 3 % del volumen de negocios, excluidos los impuestos correspondientes al último ejercicio financiero para el que se ha procedido al cierre contable. Este porcentaje podrá aumentarse hasta el 5 % si la infracción se repite en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que la primera decisión sancionadora haya adquirido firmeza.

TÍTULO V

PERMITIR AL ESTADO ANALIZAR DE MANERA MÁS EFICAZ EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS DIGITALES

Artículo 17

El artículo L. 324-2-1, apartado II, del Código de Turismo se modifica como sigue:

1) el párrafo primero, frase primera, se redacta como sigue: « En los municipios que hayan aplicado el procedimiento de registro a que se refiere el artículo L. 324-1-1, apartado III, el municipio podrá, hasta el 31 de diciembre del año siguiente al año en que se haya alquilado un alojamiento amueblado por turista, solicitar la transmisión de los datos que le permitan controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo artículo a la organización única responsable de la recogida electrónica de dichos datos de las personas mencionadas en el apartado I» y se suprime la frase segunda del mismo párrafo;

2) en el párrafo tercero, las palabras «precisará la frecuencia y las disposiciones técnicas para la transmisión de la información a que se refiere el párrafo primero del presente apartado II» se sustituyen por las palabras «designará la organización única a que se refiere el párrafo primero del presente apartado II y determinará la naturaleza de los datos a que se refiere el mismo párrafo, su período de conservación, el plazo de respuesta, la frecuencia y las disposiciones técnicas para su transmisión» y las palabras «de la persona mencionada en el apartado I para responder a las solicitudes de los municipios» se sustituyen por las palabras «personas mencionadas en el apartado I para cumplir su obligación de transmitir los datos a este mismo organismo único».

Artículo 36

I. - El artículo 2 entrará en vigor el 1 de enero de 2024. No obstante, los procedimientos ya iniciados el 31 de diciembre de 2023 siguen rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley n.º 2020-936, de 30 de julio, en su versión vigente en esta fecha.

II. - El artículo L. 442-12, apartado III, del Código de Comercio, en su redacción resultante del artículo 7 de la presente Ley, será de aplicación hasta el 15 de febrero de 2027.

III. - Los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables hasta el 15 de febrero de 2026.

IV. - Los artículos 11 y 31 entrarán en vigor el 24 de septiembre de 2023.

V. - El artículo 22, apartado III, parte C, en la medida en que se refiere a la sanción por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales, el artículo 23, el artículo 24 y el artículo 25, a excepción de sus

apartados I, II y III, el artículo 26, el artículo 28, a excepción de su apartado II, y los artículos 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 36 entrarán en vigor el 17 de febrero de 2024.

VI. - El artículo 22, apartado II, parte C, en la medida en que se refiere al régimen de responsabilidad de los proveedores de servicios de alojamiento de datos previsto en el artículo 6, apartado II *bis*, de la Ley n.º 2004-575, de 21 de junio de 2004, será aplicable hasta el 16 de febrero de 2024.

VII. - El artículo 17 entrará en vigor en la fecha fijada por decreto y en un plazo máximo de doce meses a partir de la publicación de la presente Ley.